



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARÍA.** Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la apoderada demandante arrima recurso de reposición parcial contra el auto de 17-noviembre-2023. Igualmente, la apoderada demanda elevó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto adiado 30-noviembre. Se encuentran vencidos términos de traslado. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
**Secretario**

**Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT 901.130.067-1
RADICADO	23001310300320230004800
ASUNTO	<b>NO REPONE – CONCEDE APELACION</b>
PROVIDENCIA N°	(#)

**ASUNTO A RESOLVER**

1. Corresponde en esta oportunidad decidir el **recurso parcial de reposición** presentado por la apoderada demandante, contra el Auto calendarado 17-11-2023 que dispuso:

**PRIMERO: PONER** a disposición de las partes, el dictamen rendido por el perito **JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ –CC. 6.889.082**

**SEGUNDO: SEÑALAR** la suma de **\$1.800.000**, como honorarios a favor del señor perito **JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ CC. 6.889.082** y a cargo de **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4.**

2. Resolver **recurso de reposición en subsidio apelación** presentado por la apoderada del extremo demandado, contra decisión de 30-noviembre-2023, que tiene por notificada en legal forma a CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, y tiene por no contestada de manera oportuna la demanda:

**PRIMERO: se ordena por secretaria, DAR TRASLADO** del recurso de reposición parcial interpuesto por el demandante contra el auto calendarado 17 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Ingeniero designado **JOSÉ LUIS GÁNEM PAEZ**, por el termino de tres (3) días, con el fin de que rectifique, aclare o complemente el informe de linderos presentado. **Por secretaria envíese** al citado perito, el informe adjunto y dictamen de refutación adosado por la parte demandante.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA** a CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, en legal forma, a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual fue el día **21 de marzo de 2023.**

**CUARTO: TENER por NO contestada la demanda de manera oportuna por parte de** CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: TENER** la abogada **LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO** como apoderada judicial de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, en los términos y para los fines del poder conferido.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

## **1.1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA PROVEIDO DE 17-NOVIEMBRE-2023**

**La Dra. BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA en calidad de apoderada judicial sustituta de la Sociedad SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.**, solicita REVOCAR parcialmente el numeral segundo del auto del 17 de noviembre de 2023, y en su lugar, se ordene que los honorarios profesionales fijado a favor del perito topógrafo sean asumidos por la parte demandante y demandada, por igual, por tratarse de una prueba decretada de oficio. Fundamenta lo anterior, así:

El 26 de octubre del año en curso, se realizó diligencia de inspección judicial, en la cual, de acuerdo con el acta elaborada por el Despacho se dispuso lo siguiente:

*“(...) se otorga el término de cinco (5) días al perito, para que presente informe sobre la verificación realizada, con el fin de corroborar la extensión, delimitación y linderos de la Franja de Servidumbre, de conformidad con los indicados en la demanda, así como la identificación de variedades vegetales o especies que existan en el lugar de imposición de servidumbre y sus zonas de retiro.*

*En cuanto a los honorarios, se aplica lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., en el sentido que, una vez finalizado el encargo encomendado, se procederá a fijar honorarios, correspondiéndole su pago a la parte demandante, quien deberá acreditar en el expediente la cancelación de ellos.*

*En este estado de la diligencia, la apoderada judicial de la parte demandante dejó claridad que las obras en el predio ya fueron iniciadas, debido a que desde el auto admisorio se otorgó dicha facultad, y solicitó que los honorarios del perito se cancelen por ambas partes, por SOLUN04500 tratarse de una prueba de oficio, El despacho ordena por secretaria pasar el expediente para decidir por auto separado (...).”*

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2023, el juzgado dispuso, entre otros: **“SEGUNDO: SEÑALAR la suma de \$1.800.000, como honorarios a favor del señor perito JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ CC. 6.889.082 y a cargo de SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4.**

Decisión con la cual no se encuentran de acuerdo, en atención a que la prueba consistente en el dictamen pericial de topografía fue ordenada de oficio por el juzgado y no fue solicitada por su representada. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 169 y 364 del C.G.P., por tratarse de una prueba de oficio, los gastos que implique la práctica de una prueba ordenada de oficio estarán a cargo de las partes, por igual.

### **1.1.1. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE**

**La vocera judicial de la demandada, replica el recurso en mención, alegando que** “el procedimiento para servidumbres de que trata el Capítulo II de la Ley 56 de 1.981, dispone en su artículo 28 que: “El Juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autoriza la ejecución de las obras... En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”, a su vez el artículo 32 ibidem



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

dispone que “Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil”, entiéndase actualmente Código General del Proceso.

Se entiende que con la notificación una persona se entera de la existencia de un proceso en su contra, y, notificado en debida forma del auto admisorio, se integra el contradictorio o la relación jurídica procesal, que le permite al juez tomar decisiones de fondo que afecten a esa parte.

Llama la atención la petición de la parte demandante, al pretender imponer cargas procesales a la demandada Constructora y Promotora Eliseo S.A.S., cuando ni siquiera ha cumplido con la carga procesal de notificarla en debida forma del auto admisorio de la demanda. Prueba de ello, es que la inspección judicial realizada por esta unidad judicial se realizó sin la notificación y asistencia del representante legal de la Constructora.

Conforme con lo anterior, no hay razón jurídico procesal para que este despacho acceda a lo solicitado y por tanto se solicita mantener incólume la decisión impugnada.

**1.2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO DEL PROVEIDO FECHADO 30-NOVIEMBRE-2023**

**La Dra. LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO**, en calidad de apoderada judicial de la demandada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S., solicita revocar los numerales Tercero y Cuarto del auto objeto de la reposición, en sentido de tener por contestada la demanda, argumentando que la prueba documental que sirvió de referencia para la decisión tomada por esta unidad judicial es la certificación otorgada por la empresa de mensajería “AM MENSAJES”, que da cuenta que el correo fue entregado correctamente al servidor del correo destinatario; sin embargo, pasó por el alto el despacho que la misma certificación hace constar que: **“NO SE OBTUVO EL ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS”**.

Existe una indebida notificación o nula notificación:

Primero, porque no existe en el expediente el acuse de recibo y menos constancia de que los adjuntos se hayan descargado. Cita aparte de la sentencia ST 13993-2019 de 11 de octubre de 2019.

En segundo lugar, porque el correo electrónico [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es) no es la cuenta de correo electrónico de su representada, la cual fue indebidamente digitalizada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad (aporta certificados de existencia y representación adiados 30-marzo-2023 y 23-octubre-2023). Como se indicó en el escrito de otorgamiento de poder y como consta en el certificado corregido de existencia y representación legal de la empresa “CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S., su cuenta de correo electrónica es [reino1914@yahoo.com](mailto:reino1914@yahoo.com).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Precisa que solo hasta el día 23 de junio de 2023 se percataron del error en el correo, en razón a proceso policivo por perturbación en la de Inspección Primera de Policía de esta ciudad, a la que su poderdante fue vinculada por la demandante SPK LA UNIÓN S.A.S. ESP, y procedieron a corregir el mismo.

Así mismo, señala que fue inducida a error por parte de la demandante SPK LA UNIÓN S.A.S. ESP, quien además de procurar su notificación personal a través de la cuenta de correo electrónico [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es) de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, coetáneamente también procuraba una notificación personal de cara al artículo 291 del C.G.P. del P., cuando procedió a remitirle al señor Miguel Antonio Vergara López en su calidad de representante legal una citación para que compareciera a ésta unidad judicial dentro del término de los cinco (5) hábiles siguientes a la entrega de la comunicación para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Recibió el 28 de marzo del 2023 (adjunta documento que reposa en el expediente).

Que recibida la citación para notificación personal su mandante tenía la intención de presentarse ante esta unidad judicial a recibir la notificación personal, lo cual no efectuó al enterarse la apoderada ante notificación por estado de providencia de 30-marzo-2023 que decreto falta de competencia y remitió expediente a los juzgados civiles del circuito de Medellín. Ante conflicto de competencia propuesto por el juzgado de Medellín<sup>1</sup>, desatado por la Corte Suprema de Justicia, momento hasta el cual su representado estaba a la espera del agotamiento de notificación por aviso. Hasta el día 20-noviembre-2023 se tuvo acceso al expediente y por ende al auto admisorio de la demanda, por eso previo a esa fecha, no hay posibilidad alguna que la empresa “CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S conociera el auto admisorio de la demanda.

No le corresponde a la demandada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S asumir una sanción jurídica que le permita acceder a la administración de justicia y ejercer al derecho de defensa y al debido proceso por un error ajeno a su voluntad (Cámara de Comercio); sumado, que la notificación intentada de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P. tampoco fue culminada por la demandante.

### **1.2.1. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE**

La parte demandante SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., manifestó frente a los argumentos del recurso:

Como argumento de la inconformidad la pasiva señaló que el juzgado no tuvo en cuenta que en la certificación expedida por la empresa de mensajería “AM MENSAJES”, si bien, indicó que el correo a través del cual se surtió la notificación personal fue entregado al destinatario, paso por alto la constancia que indica: “NO SE OBTUVO EL ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS”.

---

<sup>1</sup> Juzgado 13 del Circuito de Medellín, Rad 05001310301320230015500



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha sido enfática en aclarar cuando se entiende surtida la notificación personal realizado por correo electrónico, indicando que esta se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación (CSJ STC15964-2021),

Y en lo relativo al acuse de recibo el alto tribunal señaló que este se acredita con la constatación de que la misiva llego a su destino, el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, existe libertad probatoria, en trámite de nulidad o por fuera de él (STC 16733-2022).

En lo tocante a que el correo electrónico [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es) no corresponde a la demandada, debido a que fue indebidamente digitado por la Cámara de Comercio; al respecto cabe señalar que el artículo 291 del C.G.P., impone a las personas jurídicas la inscripción de un correo electrónico para recibir notificaciones. Partiendo del principio de buena fe, el extremo demandante notificó a la sociedad accionada a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal para efectos de notificaciones judiciales, [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es); Cabe señalar que la citada dirección electrónica fue tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada allegado con la demanda con fecha de expedición 1 de marzo de 2023.

Mas adelante, señala, se remitió notificación electrónica (21 de marzo de 2023) y la prevista en el artículo 291 del C.G.P. (23-03-2023), lo cierto es que se optó por la electrónica, teniendo en cuenta que obtuvo resultado positivo, tanto es así, que pasados los 5 días que tenía la pasiva para concurrir al despacho a recibir notificación, no se insistió con el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P. De acuerdo con las constancias de notificación aportadas al proceso, la sociedad CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. se notificó el 23 de marzo del año en curso, es por ello, que desde el día siguiente se da por enterado del proceso e inicia el termino para ejercer su derecho de defensa, y ello se corrobora con todos los hechos narrados en el recurso pues da cuenta de todas las actuaciones surtidas.

Si bien, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto del 16 de mayo de 2023, requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal de la pasiva, ello ocurrió debido a que las constancias de notificación sólo fueron adosada al expediente hasta el 23 de noviembre del año en curso, pese a que habían sido remitidas al correo electrónico de esta sede judicial desde el pasado 30 de marzo, y luego de que se enviaron varias solicitudes para que fueron incorporadas al expediente digital (inserta pantallazos). En consideración al cambio de sede judicial y con el fin de evitar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., se decidió acatar la orden impartida por el juzgado de Medellín y se procedió a enviar la respectiva notificación.

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO**

El Artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”*

Compendio normativo que respecto a la procedencia del recurso de apelación consagra:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**1. El que rechace la demanda, su reforma o *la contestación a cualquiera de ellas...*”**

### **III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Corresponde a esta Agencia Judicial Establecer:

1. Si es procedente reponer parcialmente la decisión adoptada en el numeral 2º del Auto calendarado 17-noviembre-2023, mediante el cual se tasaron honorarios de perito a cargo de SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4.
2. Si es procedente reponer los numerales 3º y 4º del auto 30-noviembre-2023, en sentido de tener por no contestada la demanda. De no ser así, establecer si es procede conceder el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En lo relativo a la solicitud de revocar el numeral 2º del auto adiado 17-noviembre-2023, que señaló la suma de \$1.800.000, como honorarios a favor del señor perito JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ CC. 6.889.082 y a cargo de SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4., **esta unidad judicial se permite indicar que negará el recurso de reposición parcial elevado por la apoderada demandante.** Ello en atención a que, el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se rige por norma especial contenidas en el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y ley 2099 de 2021, conjunto de normas que señalan el gravamen legal a soportar por predios de propiedad particular para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

Así el artículo 27 de la ley 56 de 1981 reglamentado parcialmente por el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, este último compilado por el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015), señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

y el art. 3º núm. 4º del decreto Reglamentario ibidem señala que el juez dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, practicara inspección judicial sobre el predio afectado, identificara el inmueble, hará examen y reconocimiento de la zona objeto de gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce de la servidumbre.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En ese orden de ideas, se colige entonces que, en aras de poder la titular del despacho identificar y establecer la porción del predio a afectar con la servidumbre, y autorizar la ejecución de obras, **podrá valerse de inspección judicial y, para tales efectos apoyarse de auxiliar de la justicia, en este caso como se hizo de perito–Ing. JOSE LUIS GANEM PAEZ –CC. 6.889.082, por no poseer conocimiento especializado para medir y establecer terreno necesario de a pasar hacia zona de servidumbre**, Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, entre otros.

**Por consiguiente, es la parte demandante** encargada del proyecto denominado Energía Solar Fotovoltaica denominado “PV LA UNIÓN” mediante radicado UPME No. 20181520053051, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 520 de 2007, e interesada en la imposición legal de servidumbre- conducción energía eléctrica, y en la ejecución de obras para materializar la misma, quien tenía la carga de traer tal experticia con la demanda, como no lo hizo, mediante prueba de oficio, se buscó obtener la misma mediante inspección judicial con intervención de perito ingeniero, motivo por el cual los honorarios generados a favor del ingeniero- auxiliar de la justicia en desarrollo de tal encargo están a cargo de la demandante SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. NIT. 901.555.235-4, en aplicación de la norma especial, y no las normas generales contenidas en el código general del proceso, teniendo en cuenta que en este tipo de procesos el beneficiario que persigue imponer la servidumbre es el demandante.

2. De otra parte, en lo que concierne al recurso de reposición frente a los numerales 3º y 4º del auto 30-noviembre-2023, en sentido de tener por no contestada la demanda, **esta unidad judicial no accederá a revocar los numerales en comento, manteniendo incólume en todas sus partes el auto de fecha 30-noviembre-2023, por las siguientes:**

Se queja la apoderada recurrente que se materializó una indebida notificación o nula notificación a su representada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S, puesto que la prueba documental certificación otorgada por la empresa de mensajería “AM MENSAJES”, que sirvió de referencia para que esta unidad judicial tuviere por surtida en legal forma la notificación personal al demandado, **fue entregado correctamente al servidor del correo destinatario; sin embargo, pasó por el alto el despacho que la misma certificación hace** constar que: “NO SE OBTUVO EL ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS. Lo que da cuenta de una indebida notificación o nula.

Aunado a que el correo electrónico [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es) no es la cuenta de correo electrónico de su representada, la cual fue indebidamente digitalizada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad como se podrá constatar en los certificados anexa.

Al respecto el despacho acorde a lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia, se permite precisar que, **“la notificación electrónica se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)"*

Lo anterior, da cuenta de la libertad probatoria para acreditar la recepción del mensaje, ya que no se establece como solemnidad ad probationem el acuse de recibo.<sup>2</sup>

*"... Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319."*

Nótese como la gestora judicial del demandado al sustentar su recurso de reposición confiesa que el correo fue entregado correctamente al correo electrónico, mas no se obtuvo acuse de recibo lo cual torna nula la notificación efectuada a su prohijada. Ver

La prueba documental que sirvió de referencia para la decisión tomada por esta unidad judicial es la certificación otorgada por la empresa de mensajería "AM MENSAJES", la que da cuenta que el correo fue entregado correctamente al servidor del correo destinatario; sin embargo, pasó por el alto el despacho que la misma certificación hace constar que: **"NO SE OBTUVO EL ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS"**. (Negrita nuestra).

Argumento que no es de recibo para el despacho, pues como se indicó en líneas anteriores una vez se verificó las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, según los requisitos legales (ley 2213 de 2022), y la probanza que suministró: certificación emitida por empresas de servicio postal autorizada "AM MENSAJES"

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0162068  
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-A- CÁ?RDOBA**  
Ref: **Proceso IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA**  
Radicado: **23001310300320230004800.**

**AM MENSAJES CERTIFICA QUE:**

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

**DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO.**

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **reino1914@yahoo.es - MIGUEL ANTONIO VERGARA LOPEZ O QUIEN HAGA SUS VECES REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS SAS**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-03-21 09:46:01
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-03-21 09:46:02Z:96.125.173.245

**Observación del Operador Postal:** (EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS.)

se acreditó en forma idónea él envió la notificación, y que la misma se surtió en legal forma lo cual no ha sido desvirtuado por el demandado. De igual forma, la otra justificación que aduce para alegar nulidad en la notificación se desvanece, toda vez que, el despacho no encuentra lógica la afirmación de que, la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada [reino1914@yahoo.es](mailto:reino1914@yahoo.es), que aparece en certificado existencia y representación de la cámara de comercio de Montería desde la fecha de apertura de matrícula 03-noviembre-2017- renovada 7-abril-2022) hasta el día en que se remitió la notificación personal aquí cuestionada (21 de marzo de 2023), no lo es.



**CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA  
CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS SAS**

Fecha expedición: 2023/03/01 - 09:19:02 \*\*\*\* Recibo No. S000798278 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230301-0028  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2023.  
CODIGO DE VERIFICACIÓN RH1QYPrepH

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE MARZO DE 2023, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7819292 Ext 305 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.cmonteria.org.co](http://www.cmonteria.org.co)

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: **CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS SAS**  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**  
CATEGORÍA : PERSONA **JURÍDICA PRINCIPAL**  
NIT : **901130066-1**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 159670  
**FECHA DE MATRÍCULA :** NOVIEMBRE 03 DE 2017  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** ABRIL 07 DE 2022  
**ACTIVO TOTAL :** 829,765,650.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 27 17A 09 BRR PASATIEMPO  
**BARRIO :** BARRIO PASATIEMPO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 23001 - MONTERIA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3008030872  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 8940129  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** reino1914@yahoo.es

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 27 17A 09 BRR PASATIEMPO  
**MUNICIPIO :** 23001 - MONTERIA  
**BARRIO :** BARRIO PASATIEMPO  
**TELÉFONO 1 :** 3008030872  
**TELÉFONO 2 :** 8940129  
**CORREO ELECTRÓNICO :** reino1914@yahoo.es

Puesto que la dirección electrónica antes reseñada fue indebidamente digitalizada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y la dirección de correo correcta es [reino1914@yahoo.com](mailto:reino1914@yahoo.com) situación de la cual se percataron solo hasta el día 23 de junio de 2023, procediendo a su corrección (aportan certificado de existencia y representación, fechado 23-10-2023)



**CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 23/10/2023 - 16:14:02  
Recibo No. S000887638, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** uEdDVTB36X

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**Razón Social :** CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS SAS  
**Nit :** 901130066-1  
**Domicilio:** Montería, Córdoba

**MATRÍCULA**

**Matrícula No:** 159670  
**Fecha de matrícula:** 03 de noviembre de 2017  
**Último año renovado:** 2023  
**Fecha de renovación:** 27 de abril de 2023  
**Grupo NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN**

**Dirección del domicilio principal :** CL 27 17A 09 BRR PASATIEMPO - Barrio pasatiempo  
**Municipio :** Montería, Córdoba  
**Correo electrónico :** reino1914@yahoo.com  
**Teléfono comercial 1 :** 3008030872  
**Teléfono comercial 2 :** 8940129  
**Teléfono comercial 3 :** No reportó.

**Dirección para notificación judicial :** CL 27 17A 09 BRR PASATIEMPO - Barrio pasatiempo  
**Municipio :** Montería, Córdoba  
**Correo electrónico de notificación :** reino1914@yahoo.com  
**Teléfono para notificación 1 :** 3008030872  
**Teléfono notificación 2 :** 8940129  
**Teléfono notificación 3 :** No reportó.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De lo anterior, **se extrae que hubo un cambio de dirección electrónica para notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, mas no error en la digitación del mismo**, pues desde el año 2017 hasta el día 23 de junio de 2023 (5años) el correo [electronicoreino1914@yahoo.es](mailto:electronicoreino1914@yahoo.es) ha sido su canal de notificaciones judiciales como el correo electrónico – canal de cruce de correspondencia en desarrollo de su objeto social.

De otra parte, de todo lo narrado se infiere que la parte demandada tuvo conocimiento de este proceso y de las diligencias notificadorias desplegadas al interior del mismo, es la misma apoderada demandada, quien reseña que su mandante ante notificación personal, acorde al artículo 291 del C.G.P. del P tenía la intención de presentarse ante esta unidad judicial a recibir la notificación personal; sin embargo, no se pudo realizar, porque la suscrita se enteró a través de una notificación por estado que mediante providencia del 30 de marzo de esta anualidad se decretó la falta de competencia y se remitió el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Medellín y que además estaba a la espera del agotamiento de la notificación por aviso.

Situación que no invalida la notificación electrónica antes efectuada. **En consecuencia, esta unidad judicial confirma su decisión tener por notificada a CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, en legal forma, desde los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el 21 de marzo de 2023. y tener por no contestada la demanda de manera oportuna por parte de CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671, en atención a que la abogada LILLY ESTHER AYCARDI GALEANO, gestora judicial de la demandada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT 901.130.067-1 trajo contestación de la demanda, en fecha 23 de noviembre de 2023, esto es, por fuera del término legal.**

Finalmente, esta unidad judicial en sujeción a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala son apelable los autos emitidos en primera instancia que El que rechace la contestación de la demanda. En este caso, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma lo ha regulado, y al presentarse oportunamente, se concederá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, respecto a los numerales 3° y 4° - resuelve del auto 30-noviembre-2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARCIALMENTE** el auto de 17-noviembre-2023. En consecuencia, mantener incólume la decisión en él contenida, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** los numerales 3° y 4° - resuelve del auto 30-noviembre-2023. En consecuencia, mantener incólume la decisión en él contenida, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN en subsidio al de reposición** interpuesto por la demandada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEO S.A.S. NIT. 9011300671 contra los numerales 3° y 4° - resuelve del auto 30-noviembre-2023, en el efecto devolutivo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Envíese** copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Av.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b07a4da8380b607e457a1e7051c8dbd07fb2fd3eeec6e910f6ab24c0b24ba5a**

Documento generado en 15/02/2024 04:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**